

RES. EXENTA D.J. N° 110-802-2016

ROL N° 256-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 28 de diciembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 109-690-2015, 110-334-2016 y 110-404-2016; todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Servifactoring S.A.** de fechas 2 y 6 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 109-690-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 26 de noviembre de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Servifactoring S.A.** la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 9 de diciembre de 2015, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, encontrándose dentro del plazo legal dispuesto para ello, realizó una presentación que en lo principal formula descargos; en el primer otrosí solicita que se reciba la causa a prueba; en el segundo otrosí solicita diligencias probatorias; en el tercer otrosí acompaña como documento copia de escritura pública, de fecha 4 de diciembre de 2015, otorgada en la notaría de doña Valeria Ronchera Flores; y en el cuarto otrosí, acredita personería.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-334-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, por acreditada la personería presentada, se abrió un término probatorio por ocho días hábiles, se fijaron puntos de prueba y se fijó audiencia para la rendición de prueba testimonial el día martes 21 de junio de 2016, a las 10:00 hrs.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 30 de mayo de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 2 de junio de 2016, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** hizo presente que el día 21 de junio de 2016, la testigo que previamente había ofrecido, se encontraría fuera de Chile, haciendo uso de su feriado legal, el que habría sido pedido y autorizado previo a la fijación de la fecha para la rendición de la correspondiente prueba testimonial, acompañando a los efectos copia de pasaje aéreo Santiago-Sydney, de LATAM Airlines.

Sexto) Que, posteriormente mediante presentación de fecha 6 de junio de 2016, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, acompañó un conjunto de documentos y solicitó que se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia testimonial fijada en autos.

Séptimo) Que, mediante resolución Exenta D.J. N° 110-404-2016, de fecha 9 de junio de 2016, se tuvieron por acompañados los documentos y se fijó nueva fecha para la audiencia testimonial.

Octavo) Que, con fecha 30 de junio de 2016, tuvo lugar en dependencias de esta Unidad, la audiencia testimonial fijada en autos, en la que prestó declaración la testigo ofrecida por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**

Noveno) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-690-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Servifactoring S.A.**

Décimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** en sus descargos como asimismo en las posteriores presentaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se presenta en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que a continuación se exponen.

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación consistente en implementar y ejecutar medidas especiales de debida diligencia para determinar si sus clientes tienen o no la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEPs).

A partir de lo informado a los fiscalizadores del Servicio por la Oficial de Cumplimiento como por la Subgerenta de Riesgos del sujeto obligado **Servifactoring S.A.** durante la fiscalización in situ realizada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 24/2015, de 28 de mayo de 2015, considerando asimismo los antecedentes que dichos funcionarios tuvieron a la vista, según se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24, de 2015, éstos pudieron verificar que a esa fecha, el referido sujeto obligado no habría implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación tiene o no la calidad de Persona Expuesta Política (PEP).

A su vez, en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de 28 de mayo de 2015, consta la circunstancia de no haberse entregado por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** durante la fiscalización realizada, ni tampoco con posterioridad a ella ningún antecedente o documento que permitiera acreditar el cumplimiento de la respectiva obligación a la fecha de la fiscalización realizada.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** ha presentado descargos principales y subsidiarios, los que serán revisados de manera separada, tal como son presentados en el escrito de descargos.

a.1) Como descargo principal, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** manifiesta que la obligación cuyo incumplimiento sería objeto de reproche por medio del cargo formulado no es tal, y que simplemente debe entenderse como una recomendación impartida por la Unidad de Análisis Financiero, y no como una obligación fiscalizable, señalando en particular que *"la norma en que se sustenta permite solamente recomendar la implementación de medidas en relación a los PEP pero no exigir su cumplimiento en una entidad tal que la infracción acarree sanción"*.

Luego, expone que la UAF contaría con una norma específica para impartir recomendaciones a sus regulados, citando lo dispuesto en el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.913, haciendo presente que en el sentido de recomendación es que se debe entender la Circular UAF N° 49, de 2012, señalando que *"Es en ese contexto, y en uso de esa facultad - la de recomendar - que debe entenderse lo*

señalado por la Circular N° 49 de la UAF cuando hace referencia a los sistemas de identificación PEP. Se trata de una orientación, consejo y/o sugerencia que –por definición– no puede constituir obligación. No obstante ello, la UAF señala en los cargos formulados a nuestra representada, que la necesidad de contar con sistemas para identificar a las PEP no obedece a una recomendación amparada en el artículo, letra e) de la Ley N° 19.913, sino que supone el incumplimiento de una obligación contenida en la circular 49”.

A continuación, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** sostiene que el artículo 2° de la Ley N° 19.913 fija de manera taxativa las funciones concedidas a la UAF, preguntándose si existiría alguna disposición en dicho artículo que no siendo la de impartir recomendaciones, autorice imponer una obligación relativa a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), concluyendo que no, agregando sobre el particular que “...el fundamento legal que esgrime la UAF es el conjunto de instrucciones impuestas y contenidas por la circular 49 la cual se dictó al amparo del artículo 2° letra f) que le permite “impartir instrucciones de aplicación general” pero en relación con determinados aspectos de la ley, dentro de los cuales no se encuentran los sistemas de detección de PEP...”.

Finalmente, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, hace una revisión de las obligaciones que se encuentran contempladas en el Párrafo II de la Ley N° 19.913, concluyendo que los PEP no corresponde a una materia que pueda ser regulada en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 2° letra f) de la ley, indicando que “En consecuencia, estimamos que respecto del cargo específico formulado a mi representada respecto de las personas expuestas políticamente, la UAF no puede porque el artículo 2° de la ley 19.913 no le ha otorgado tales facultades-impartir instrucciones para el cumplimiento de otras obligaciones que no sean de aquellas establecidas en el párrafo segundo de esta ley”.

A este respecto, corresponde señalar que el argumento central esgrimido por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** como descargo principal, incurre en un error y desatiende el carácter imperativo de la Circular UAF N° 49, de 2012, pretendiendo atribuirle el carácter de una mera recomendación.

La Circular UAF N° 49, de 2012, ha sido dictada por este Servicio en uso de la potestad legal conferida en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.913, tal como se plantea en la parte considerativa de dicha norma al señalar que “...en concordancia con la facultad legal expresada en la letra f) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, en cuanto a impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales y jurídicas que ejercen una actividad económica de aquellas que la propia Ley señala en su artículo 3°, buscando con ello un adecuado cumplimiento de las obligaciones legales contempladas, y habida consideración de lo diverso de las actividades económicas incluidas por el legislador, unido al hecho de ser necesario un mejor ordenamiento y sistematización de las instrucciones ya impartidas buscando facilitar con ello el cumplimiento de las mismas, se dictan las presentes instrucciones para ser cumplidas por todos los Sujetos Obligados ante la Unidad de Análisis Financiero”.

Como se advierte del texto citado, la potestad legal que ampara la referida Circular UAF N° 49, de 2012, es precisamente el artículo 2° literal f)¹, y el objetivo de la norma es el de lograr de la mejor manera el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913.

Particularmente en relación a la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, esto es la de reportar operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, para un adecuado cumplimiento de la misma los sujetos obligados requieren contar con la capacidad para la detección de dicho tipo de operaciones, lo cual se logra de acuerdo a los estándares internacionales, a través de la generación de un modelo interno de prevención, a partir del cual los regulados generen los mecanismos y procedimientos idóneos para cumplir con sus obligaciones en esta materia. Por tanto, la Circular UAF N° 49, de 2012, únicamente ha tenido por finalidad establecer los requerimientos mínimos que los sujetos obligados deben

¹ Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

observar para dar cabal y oportuno cumplimiento a las obligaciones expresamente previstas en la Ley N° 19.913.

Ahora bien, las obligaciones impuestas en la circular en comento, no están fundadas en un mero arbitrio sin fundamento por parte de este Servicio, sino que por el contrario, tienen su justificación en estándares internacionales, que particularmente en relación al cargo formulado, la debida diligencia reforzada que los sujetos obligados deben tener respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente, responden a lo previsto en la Recomendación N° 12 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)², como en su correspondiente Nota Interpretativa.

En cuanto a la revisión que realizó el sujeto obligado de las obligaciones contenidas en el Título II de la Ley, concluyendo en sus descargos que en ninguna parte se menciona a las personas expuestas políticamente, a juicio de este Servicio no resulta atingente ni pertinente, pues el mandato como ya se indicó, está claramente definido en el artículo 2° letra f) de la ley, facultando a la UAF para impartir instrucciones de aplicación general, no siendo lógico por lo demás pretender que la ley defina de menara detallada y exhaustiva cada una de los ámbitos y materias que habrá de regular de forma previa. Lo que propone el sujeto obligado para sostener su postura, consiste en una interpretación del principio de legalidad que exigiría que la norma legal definiera en detalle cada ámbito regulatorio y por ende cada obligación, en cuyo caso la propia potestad del artículo 2°, letra f) no tendría objeto, y perdería sentido la posibilidad de impartir instrucciones de aplicación general tal como expresamente lo consagra la referida normativa.

En definitiva, como se puede apreciar de los antecedentes expuestos, la Circular UAF N° 49, de 2012, ha sido dictada dentro del ámbito de competencia de esta Unidad de Análisis Financiero, en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 2° letra f) y con el objetivo de lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, no siendo admisible "interpretar" un supuesto carácter no imperativo de las mismas.

Por las consideraciones expuestas, a juicio de este Servicio corresponde desestimar el descargo principal alegado por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**

a.2) Con el carácter de descargos subsidiarios, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, solicitó que se aplique la mínima sanción posible, en atención a la concurrencia de conductas atenuantes, que a continuación se exponen:

i) En primer lugar, señala que el sistema con el que cuenta el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** no reporta PEP, pero permite su identificación y búsqueda a requerimiento de la UAF, señalando en lo pertinente que "*Aun cuando no se trata de un sistema de detección de PEP en los términos exigidos por la UAF, cuando menos representa un avance que permite entregar información ante requerimientos concretos de la UAF, lo que solicitamos sea tomado en cuenta para efectos de aplicar la mínima sanción posible*".

² Recomendación N° 12 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). **Personas expuestas políticamente.** *Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:*

(a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;

(b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;

(c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y

(d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

ii) En segundo lugar, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, expone que habría comenzado a diseñar su sistema preventivo antes de la fiscalización realizada, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, señalando en lo pertinente que *"Se trata de un proyecto de ejecución gradual que se inició en diciembre de 2014 y que tuvo como hito el envío al Directorio de los borradores de los Modelos de Prevención de delitos 3 semanas antes de la Fiscalización, esto es el 6 de mayo de 2015, como se podrá apreciar según la prueba..."*.

iii) En tercer lugar, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, sostiene que actualmente cumple con todos los requerimientos normativos vinculados a los PEP, exponiendo asimismo que *"Con posterioridad de la fiscalización de la UAF, la reclamada terminó de diseñar y finalmente aprobó su Modelo de Prevención, con fecha 22 de julio de 2015. Los formularios y procedimientos vinculados a PEP se terminaron de elaborar el 23 de julio de 2015, y comenzaron a ser implementados el 16 de noviembre de 2015 antes de la formulación de cargos..."*.

En relación a los descargos considerados subsidiarios por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, éste plantea varias situaciones que, a su juicio, consistirían en circunstancias atenuantes de su responsabilidad administrativa. En este sentido, cabe advertir que de lo planteado en los tres puntos de sus descargos subsidiarios, existe un reconocimiento al cargo formulado, en cuanto señala en el primer punto, que a la fecha de la fiscalización no contaba con lo requerido por esta Unidad, en segundo lugar que se encontraba implementando su modelo preventivo y en tercer lugar, que "actualmente" cumple con los requisitos que impone la normativa dictada por la UAF. En definitiva, de estos argumentos se advierte claramente que el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, reconoce el hecho objeto del cargo infraccional.

Por su parte, en la prueba testimonial rendida en autos respecto de este punto, la testigo presentada por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, manifestó que antes de la fiscalización habían iniciado la relación con los asesores para materias relativas a la UAF y la prevención del lavado de dinero y que al momento de la fiscalización ya tenían un borrador de Manual. Luego, respecto de los PEP específicamente expuso que *"...si bien no teníamos formularios para el registro de Personas expuestas políticamente siempre se pregunta a los clientes si son personas expuestas políticamente y se revisan en la nómina que tenemos para esto..."*, para luego concluir en su declaración que *"El 22 de julio del 2015 fue aprobado este manual por parte de los directores de la empresa, al día siguiente se incorpora todos los formularios requeridos y el día 24 de julio se comienza la capacitación del tema lavado de activos"*.

Estas declaraciones son coincidentes con lo expuesto en sus descargos por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** en cuanto a que a la fecha de la fiscalización se encontraba implementando un modelo preventivo en la institución, y que no se contaba con los procedimientos relativos a los PEP, lo que habría sido incorporado con posterioridad a la referida fiscalización.

Por tanto, considerando los antecedentes que constan en el Informe de Verificación N° 24, de 2015, lo manifestado por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** en sus descargos, la prueba testimonial rendida y los antecedentes que constan en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, corresponde tener por acreditado el cargo infraccional formulado.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de realizar verificaciones permanentes de las relaciones que los clientes del sujeto obligado pudieran tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

A partir de lo informado a los fiscalizadores del Servicio por la Oficial de Cumplimiento como por la Subgerenta de Riesgos del sujeto obligado **Servifactoring S.A.** durante la fiscalización in situ realizada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 24/2015, de 28 de mayo de 2015, considerando asimismo los antecedentes que dichos funcionarios tuvieron a la vista, según se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24, de 2015, los funcionarios de este Servicio pudieron verificar que a esa fecha, el referido sujeto obligado no revisaba ni chequeaba permanentemente a sus clientes en los listados ONU conforme lo requiere el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A su vez, en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de 28 de mayo de 2015, consta la circunstancia de no haberse entregado por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** durante la fiscalización realizada, ni tampoco con posterioridad a ella, ningún antecedente o documento que permitiera acreditar el cumplimiento de la respectiva obligación a la fecha de la fiscalización realizada.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** ha presentado descargos principales y subsidiarios, los que serán revisados de manera separada, tal como son presentados en el escrito de descargos.

b.1) Como descargo principal, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** señala que la exigencia relativa a la revisión y chequeo de los listados de las Naciones Unidas, y los paraísos fiscales y los territorios no cooperantes, únicamente puede ser entendida como una recomendación, y no como una norma obligatoria, exponiendo que *"En efecto, consideramos que la referida exigencia, como lo veremos a continuación, sólo puede ser entendida como una recomendación o sugerencia, pero de ninguna manera como una obligación cuyo incumplimiento está sujeto a sanción..."*.

A continuación en sus descargos, señala que la UAF contaría con una norma específica para impartir recomendaciones a sus regulados, citando lo dispuesto en el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.913, haciendo presente que en el sentido de recomendación es que se debe entender la Circular UAF N° 49, de 2012, manifestando en lo pertinente que *"Es en ese contexto, y en uso de esa facultad - la de recomendar - que debe entenderse lo señalado por la Circular N° 49 de la UAF cuando hace referencia a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (Capítulo VIII) y Países y Territorios No Cooperantes y Paraísos Fiscales (Capítulo IX). Se trata de una orientación, consejo y/o sugerencia que - por definición- no puede constituir obligación. No obstante ello, la UAF señala en los cargos formulados a nuestra representada, que la necesidad de contar con sistemas para verificar si un sujeto es o no de los mencionados en los capítulos VIII y IX, no obedece a una recomendación amparada en el artículo 2, letra e) de la ley N° 19.913, sino que supone el incumplimiento de una obligación contenida en la Circular 49"*.

Asimismo, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, sostiene que el artículo 2° de la ley N° 19.913 fija de manera taxativa las funciones concedidas a la UAF, y se pregunta si existiría alguna disposición en dicho artículo en función del cual, que no sea la de impartir recomendaciones, se podría imponer una obligación relativa a los referidos listados ONU, concluyendo que no, señalando sobre el particular que *"...el fundamento legal que esgrime la UAF es el conjunto de instrucciones impuestas y contenidas por la circular 49 la cual se dictó al amparo del artículo 2° letra f) que le permite "impartir instrucciones de aplicación general" pero en relación con determinados aspectos de la ley, dentro de los cuales no se encuentra el contar con procedimientos de verificación de las relaciones que nuestros clientes pudieren tener con sujetos, organizaciones y países mencionados"*.

Más adelante, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** realiza una revisión de las obligaciones que se encuentran contempladas en el Párrafo II de la Ley N° 19.913, concluyendo que las revisiones requeridas no corresponde a una materia que pueda ser regulada en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 2° letra f), exponiendo que el artículo 3° de la Ley N° 19.913, autorizaría impartir instrucciones sobre aquellas situaciones u operaciones que se consideren sospechosas, pero solo en aquellos casos que dichas situaciones deban reportarse, para finalmente concluir afirmando que el referido artículo 3° *"No exige ni menciona de manera alguna este artículo, la obligación de contar con un sistema interno de verificación, de manera que mal podría hacerlo mandatario una instrucción general"*.

En cuanto a lo planteado en el presente descargo principal, a juicio de este Servicio resultan aplicable las consideraciones señaladas respecto del cargo anterior, en el sentido que la norma en base a la cual se ha formulado este reproche infraccional, es una norma obligatoria para el sujeto obligado, siendo parte de lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, dictada en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 2° literal f) de la Ley N° 19.913.

b.2) Con el carácter de descargos subsidiarios, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** solicitó que se aplique la mínima sanción posible, en atención a la concurrencia de conductas atenuantes, que a continuación se exponen:

i) En primer lugar, señala que el sistema con el que cuenta no reporta clientes vinculados a Al-Qaeda, países o territorios fiscales o no cooperantes pero permite su identificación y búsqueda a requerimiento de UAF, señalando en lo pertinente que *"Aun cuando no se trata de un sistema de detección de PEP en los términos exigidos por la UAF, cuando menos representa un avance que permite entregar información ante requerimientos concretos de la UAF, lo que solicitamos sea tomado en cuenta para efectos de aplicar la mínima sanción posible"*.

ii) En segundo lugar, expone que habría comenzado a diseñar su sistema preventivo antes de la fiscalización realizada por la UAF, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, exponiendo en lo pertinente que *"Se trata de un proyecto de ejecución gradual que se inició en diciembre de 2014 y que tuvo como hito el envío al Directorio de los borradores de los Modelos de Prevención de delitos 3 semanas antes de la Fiscalización, esto es el 6 de mayo de 2015, como se acreditará en la etapa procesal probatoria correspondiente"*.

iii) En tercer lugar, sostiene que actualmente cumple con todos los requerimientos normativos vinculados a Al-Qaeda y países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, señalando en lo pertinente que *"Con posterioridad de la fiscalización de la UAF, la reclamada terminó de diseñar y finalmente aprobó su Modelo de Prevención, con fecha 22 de julio de 2015. Los formularios y procedimientos vinculados a PEP se terminaron de elaborar el 23 de julio de 2015, y comenzaron a ser implementados el 16 de noviembre de 2015 antes de la formulación de cargos..."*.

iv) En cuarto lugar, se refiere a un sistema de due diligence que disminuiría los riesgos, manifestando que es una política de su empresa el no realizar operaciones con personas vinculadas a organizaciones terroristas ni que operen con paraísos fiscales o países no cooperantes o paraísos fiscales. Esta política sería comunicada a los funcionarios de la empresa y es una restricción a la entrada de esos clientes, agregando que la revisión de antecedentes de los nuevos clientes va mucho más allá de las relativas a los listados citados.

En relación a los descargos subsidiarios formulados por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, que a su juicio consistirían en atenuantes de su responsabilidad administrativa, cabe advertir que de lo planteado por aquél implicaría un reconocimiento al cargo formulado, en cuanto señala en el primer punto, que a la fecha de la fiscalización no contaba con lo requerido por esta Unidad, en segundo lugar que se encontraba implementando su modelo preventivo, en tercer lugar, que "actualmente" cumple con los requisitos que impone la Unidad y en cuarto lugar, que contaba con una política de no realizar operaciones con personas contenidas en los listados o que se relaciones con los territorios y países señalados. En definitiva, de sus propias alegaciones resulta posible advertir claramente que el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** reconoce el hecho infraccional objeto del cargo formulado.

Por su parte, en la prueba testimonial rendida en autos respecto de este punto, la testigo presentada por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, manifestó que antes de la fiscalización realizada habían iniciado la relación con los asesores para materias relativas a la UAF y la prevención del lavado de dinero y que al momento de la fiscalización ya tenían un borrador de Manual, manifestando en particular al cargo formulado que *"...Al igual que el punto anterior luego de aprobado el manual de lavado de activos se incorpora un formulario que deberá ser llenado para registrar si es o no un persona de la nómina de Al Qaeda."*

Estas declaraciones son coincidentes con lo expuesto en los descargos por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada se encontraba implementando un modelo preventivo en la institución, y que no se contaba con los procedimientos relativos a la materia, lo que habría sido incorporado con posterioridad a ésta.

Por tanto, considerando los antecedentes que constan en el Informe de Verificación N° 24, de 2015, lo manifestado por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** en sus descargos, la prueba testimonial rendida y los antecedentes que

constan en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado el cargo infraccional formulado.

c.- **Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas permanentes de capacitación e instrucción a los empleados del sujeto obligado.**

A partir de lo informado a los fiscalizadores del Servicio por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Servifactoring S.A.** durante la fiscalización in situ realizada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 24/2015, de 28 de mayo de 2015, considerando asimismo los antecedentes que dichos funcionarios tuvieron a la vista, según se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24, de 2015, éstos pudieron verificar que a esa fecha, el referido sujeto obligado no ha desarrollado actividades de capacitación e instrucción a sus empleados.

A su vez, en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de 28 de mayo de 2015, consta la circunstancia de no haberse entregado por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** durante la fiscalización realizada, ni con posterioridad a ella ningún antecedente o documento tales como un plan o programa de capacitación, presentaciones o nómina del personal capacitado, que permitiera acreditar el cumplimiento de la respectiva obligación a la fecha de la fiscalización realizada.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, ha presentado descargos principales y subsidiarios, los que serán revisados de manera separada, tal como son presentados en el escrito de descargos.

c.1) Como primer descargo principal, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, reitera los argumentos planteados en relación a los cargos anteriores, indicando que esta Unidad de Análisis Financiero no tendría las facultades legales para dictar una instrucción como la referida en el presente cargo infraccional, relativa a la falta de ejecución por parte del sujeto obligado, de planes de capacitación e instrucción a sus empleados.

En cuanto a lo planteado en el presente primer descargo principal, a juicio de este Servicio resultan aplicables las consideraciones señaladas respecto de los cargos anteriores, en el sentido que la norma en base a la cual se ha formulado este reproche infraccional, es una norma obligatoria para el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, siendo parte de lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, dictada en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 2° literal f) de la Ley N° 19.913.

c.2) Como descargo principal secundario, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, plantea que a la fecha de la fiscalización, y tal como constataron los fiscalizadores, la empresa contaba con un borrador de Manual y que *“mal podría capacitarse al personal sobre materias que – aunque en desarrollo – aún no han sido aprobadas formalmente”*, señalando a continuación que *“Bien la UAF podría considerarlas obligaciones distintas y relacionadas, pero lo esencial es comprender que una (la capacitación) se subsume en la otra (Manual)”*, señalando luego como ejemplo que un médico no puede ser acusado al mismo tiempo por negligencia y lesiones, lógica que también sería aplicable en derecho administrativo, por lo que *“esta parte viene en solicitar se deje sin efecto este cargo en particular porque está subsumido en el cargo de no contar con un Manual de Prevención del Delito”*.

Sobre este descargo principal secundario, cabe hacer presente que las obligaciones mencionadas por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** son distintas, aunque complementarias y constitutivas del modelo preventivo que le corresponde tener e implementar, siendo por tanto distintas por lo que a juicio de este Servicio no resulta pertinente afirmar que las capacitaciones se encuentran subsumidas en el Manual de Prevención, pues el deber de realizar capacitaciones a todos los empleados al menos una vez al año, es distinto de la obligación de contar con un documento como el referido Manual de Prevención.

Ahora bien, que en las capacitaciones se incluya como contenido mínimo el Manual de Prevención³, esto no convierte ambas obligaciones en asimilables, consistiendo en cuestiones bastante disimiles, por un lado contar con un Manual y por otro, realizar capacitaciones a los empleados y dejar constancia de las mismas. A mayor abundamiento, ambas obligaciones forman parte del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, estando claramente diferenciados en los numerales ii) y iii), respectivamente.

Por estas razones, se consideran improcedente las alegaciones del sujeto obligado en cuanto a la supuesta subsunción de ambas obligaciones, correspondiendo por tanto que aquellas sean desestimadas.

c.3) Con el carácter de descargos subsidiarios, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** solicitó que se aplique la mínima sanción posible, en atención a la concurrencia de conductas atenuantes, que a continuación se exponen:

- i) En primer lugar, el sujeto obligado habría comenzado a diseñar su sistema preventivo antes de la fiscalización, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, exponiendo al respecto que *"Se trata de un proyecto de ejecución gradual que se inició en diciembre de 2014 y que tuvo como hito el envío al Directorio de los borradores de los Modelos de Prevención de delitos 3 semanas antes de la Fiscalización, esto es el 6 de mayo de 2015, como se acreditará en la etapa procesal probatoria pertinente"*.
- ii) En segundo lugar, el sujeto obligado sostiene que actualmente cumple con todos los requerimientos normativos, habiendo capacitado a todos sus empleados.

A este respecto, resulta pertinente indicar que en sus descargos subsidiarios, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** plantea varias situaciones que a su juicio, consistirían en circunstancias atenuantes de su responsabilidad administrativa.

Sin embargo, cabe advertir que de lo planteado en sus descargos subsidiarios, existe un reconocimiento al cargo formulado, en cuanto señala en el primer punto, que a la fecha de la fiscalización se encontraba implementando su modelo preventivo y en segundo lugar, que actualmente cumple con los requisitos que impone la Unidad, habiendo capacitado a todos sus empleados.

Por su parte, en la prueba testimonial rendida en autos, respecto de este punto la testigo presentada por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** manifestó que *"Con respecto a las capacitaciones ésta se realizó una vez aprobado el manual de lavado de activos e incorporado y realizada las modificaciones en cuanto a formularios solicitados. La primera capacitación se llevó a cabo el día 24 de julio de 2015, antes de la formulación de cargos por parte de la UAF, la segunda capacitación se lleva a cabo el 24 de noviembre del mismo año"*.

Estas declaraciones son coincidentes con lo expuesto por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, en sus descargos, en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada se encontraba implementando un modelo preventivo en la institución, y que no se habían realizado aún capacitaciones a sus empleados.

Por tanto, considerando los antecedentes que constan en el Informe de Verificación N° 24, de 2015, lo manifestado por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** en sus descargos, la prueba testimonial rendida y los antecedentes que constan en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado el cargo infraccional formulado.

³ Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, literal iii): *" (...) El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa"*.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A partir de lo informado a los fiscalizadores del Servicio por la Oficial de Cumplimiento como por la Subgerenta de Riesgos del sujeto obligado **Servifactoring S.A.** durante la fiscalización in situ realizada, considerando asimismo los antecedentes que dichos funcionarios tuvieron a la vista, según se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24, de 2015, aquellos pudieron verificar que a esa fecha, el referido sujeto obligado se encontraba trabajando en la elaboración de un documento denominado "Manual Control de Lavado de Activos Ley 19.913", aún en estado de borrador, no contando a la fecha del mismo con la autorización formal del Directorio de la compañía ni tampoco habiéndose difundido al personal. En este sentido, según consta en el Acta de Fiscalización N° 24/2015, de 28 de mayo de 2015, la Oficial de Cumplimiento consignó como observación que *"El manual está en proceso de confección, hay un borrador"*.

A su vez, en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de 28 de mayo de 2015, consta la circunstancia de haberse entregado por parte del sujeto obligado **Servifactoring S.A.** durante la realización de la respectiva fiscalización, un borrador del manual requerido por el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** ha presentado descargos principales y subsidiarios, los que serán revisados de manera separada, tal como son presentados en el escrito de descargos.

d.1) Como descargo principal, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** reitera los argumentos planteados en los cargos anteriores, en el sentido de indicar que esta Unidad de Análisis Financiero no tendría las facultades legales para dictar una instrucción como la referida en el presente cargo infraccional, relativa a contar con un Manual de Prevención que conste por escrito.

En cuanto a lo planteado en el presente descargo principal, resultan aplicable las consideraciones señaladas respecto de los cargos anteriores, en el sentido que la norma en base a la cual se ha formulado este reproche infraccional corresponde a una norma obligatoria para el sujeto obligado, siendo parte de lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, dictada en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 2° literal f) de la Ley N° 19.913.

d.2) Con el carácter de descargos subsidiarios, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** solicitó que se aplique la mínima sanción posible, en atención a la concurrencia de conductas atenuantes, que a continuación se exponen:

- i) En primer lugar, el sujeto obligado habría comenzado a diseñar su sistema preventivo antes de la fiscalización, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, señalando en lo pertinente que *"Se trata de un proyecto de ejecución gradual que se inició en diciembre de 2014 y que tuvo como hito el envío al Directorio de los borradores de los Modelos de Prevención de delitos 3 semanas antes de la Fiscalización, esto es el 6 de mayo de 2015, como se podrá apreciar en la prueba documental que será acompañada durante la etapa probatoria"*.
- ii) En segundo lugar, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, sostuvo que actualmente cumple con todos los requerimientos normativos, habiendo implementado un Manual de Prevención, señalando sobre el particular que *"En efecto, con posterioridad de la fiscalización de la UAF, la reclamada terminó de diseñar y finalmente aprobó, con fecha 22 de julio de 2015, el modelo de prevención de delito, el cual fue aprobado mediante sesión de directorio cuya acta se presentará como evidencia en la etapa probatoria según lo dispone la ley 19.913 y modificaciones posteriores"*.

Cabe advertir que de lo planteado en estos descargos subsidiarios, existe un reconocimiento en cuanto señala en el primer punto, que a la fecha de la fiscalización se encontraba en proceso de implementación de su modelo

preventivo, en particular de su Manual de Prevención, el que a dicha época se encontraba en etapa de borrador, y en segundo lugar, que actualmente cumple con los requisitos que impone la Unidad, pudiendo en consecuencia concluirse que el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** reconoce el hecho infraccional objeto del cargo formulado. En definitiva, a juicio de este Servicio, ambas afirmaciones son claras en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada no existía un Manual de Prevención en la institución.

Por su parte, en la prueba testimonial rendida en autos respecto de este punto, la testigo presentada por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** manifestó que *"Tal como dije anteriormente el manual se encontraban en borrador cuando se realizó fiscalización de UAF. Esto en espera de la aprobación por parte del directorio, que se llevó a cabo el 22 de julio de 2015, Servifactoring S.A. proactivamente venía trabajando este tema desde diciembre de 2014"*.

Estas declaraciones son coincidentes con lo expuesto en los descargos del sujeto obligado, en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada se encontraba implementando un modelo preventivo en la institución y que el Manual de Prevención que sería implementado en la institución se encontraba en estado de Borrador.

Por tanto, considerando los antecedentes que constan en el Informe de Verificación N° 24 de 2015, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, la prueba testimonial rendida, y los antecedentes que constan en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado el cargo infraccional formulado.

e.- **Incumplimiento a lo previsto en Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de incorporar al respectivo manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las respectivas señales de alerta.**

De acuerdo a lo establecido por el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante para todo sujeto obligado, siendo asimismo obligación de cada uno de ellos complementar internamente la guía de señales de alerta que la UAF entrega en su página web, incorporando los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.

A este respecto, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Servifactoring S.A.** se pudo comprobar que dicha entidad al no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, tampoco cumplía con una obligación distinta pero relacionada, consistente en incorporar en dicho manual las señales de alerta generales indicadas por este Servicio, como tampoco aquellas que le corresponde incluir en atención a las particularidades de la actividad económica que desarrolla, según lo indica el referido Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

La anterior constatación se encuentra consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24, de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, quedando asimismo de manifiesto en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 28 de mayo 2015, la no entrega por parte del sujeto obligado **Servifactoring S.A.** de algún antecedente o documento que permitiera acreditar el cumplimiento de la respectiva obligación.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** manifiesta como descargo principal el hecho que la Resolución Exenta D.J. N° 109-690-2015 que formuló cargos, señala que se pudo advertir que el sujeto obligado no contaba con un Manual y que tampoco cumplía con las señales de alerta, exponiendo a continuación que esta aseveración si bien correcta pues las señales de alerta tienen sentido en el marco de un modelo de prevención de delito, manifestando a continuación que *"UAF podría considerarlas obligaciones distintas y relacionadas, pero que lo esencial es comprender que unas (las señales de alerta) se subsumen en las otras (Manual). Pretender sancionar a mi representada por no contar con un Manual, y posteriormente por no disponer de las señales de alerta que este Manual debe contener,*

implicaría sancionar dos veces por una misma falta, violando los principios del debido proceso y de no doble incriminación, entre otros”.

En estos descargos, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** plantea que de sancionarse por este cargo, se estaría aplicando una sanción a partir del mismo hecho que funda ambos cargos, planteando en este sentido que no corresponde sancionar por no contar con Manual y al mismo tiempo por no contar con un contenido de dicho Manual, como son las señales de alerta.

En relación a los argumentos expuestos por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, los que apuntan a la afectación del principio de *Non bis in Idem*, revisados los hechos infraccionales que fundan los dos cargos formulados, y en particular teniendo presente que se ha tenido por acreditado el cargo anterior relativo a no contar con un Manual e Prevención, cabe concluir que de aplicarse sanción también por este cargo, existiría efectivamente una doble sanción por un mismo hecho u omisión. Es menester hacer presente que la formulación de cargos no ha incurrido en afectación alguna al principio de *Non Bis in idem*, pues este impide sancionar por los mismos hechos, pero no es hasta la resolución de término, y una vez que se tienen todos los antecedentes a la vista, incluida la defensa del sujeto obligado, que se puede determinar cuáles son los hechos en que efectivamente incurrió, y a cuyo respecto procede sanción. En la especie, atendido que se ha acreditado la falta de un Manual de Prevención, es preciso levantar el cargo relativo a las señales de alerta, pues éstas deben ser parte del respectivo Manual de Prevención del sujeto obligado.

Por tanto, teniendo en consideración que el cargo anterior relativo a no contar con un Manual de Prevención se tuvo por acreditado, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** será absuelto del presente cargo, relativo a contar en el con las señales de alerta en los términos que dispone el Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo Primero) Que, el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** junto con las alegaciones planteadas previamente respecto de cada cargo formulado en particular, solicitó que en el caso de determinarse la aplicación de una sanción a su respecto, ésta sea únicamente amonestación y en el evento de aplicar una sanción pecuniaria que ésta sea la menor posible en atención a su intachable conducta anterior, a la circunstancia de haber obrado de buena fe, al hecho de no existir voluntad de incumplir la ley, que ya se habían iniciado los trabajos de generación de un modelo preventivo de manera previa a la fiscalización realizada, y que actualmente ha implementado los ajustes necesarios.

Sobre las circunstancias alegadas, como asimismo respecto a los antecedentes presentados por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** durante el presente procedimiento sancionatorio, relativo a aquellas que de acuerdo a éste último atenuarían su responsabilidad administrativa, resulta pertinente indicar que todas ellas se tendrán en consideración al momento de resolver y en su caso, en la determinación de la sanción aplicable.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de un infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, atendida la actividad económica de “factoring” que ejerce.

Del mismo modo, también considerado en la normativa antes citada, también se tuvo en especial y estricta consideración la capacidad económica del sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, teniendo presente al efecto la información financiera aportada por el referido sujeto obligado durante la fiscalización realizada, la que da cuenta del estado financiero de la empresa a diciembre de 2014, constando en el presente procedimiento sancionatorio.

Finalmente, en la referida determinación de la sanción a aplicársele al sujeto obligado **Servifactoring S.A.**, igualmente se ha considerado la adopción de las correspondientes medidas correctivas en relación a los cargos formulados, con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio.

Décimo Cuarto) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Servifactoring S.A.** de los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto, literal e), de la Resolución Exenta D.J. N° 109-690-2015, de formulación de cargos, que corresponden a eventuales incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012; en conformidad a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Servifactoring S.A.** ha incurrido en el hecho infraccional señalado en el Considerando Cuarto, literales a), b), c) y d) de la Resolución Exenta D.J. N° 109-690-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Servifactoring S.A.** ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y **multa** a beneficio fiscal de UF 120 (ciento veinte Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

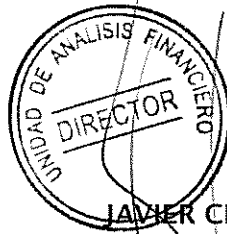
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZE / JFC / ANCI.